



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 1090

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00273-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Rosmery Lenis Idarraga
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, encontrando que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

- 1. ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por Rosmery Lenis Idarraga en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.
- 2. NOTIFICAR** personalmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, así como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 3. NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.
- 4. CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A
- 5. FIJAR** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

6. RECONOCER personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma, a la abogada Ruth Mery Mosquera Mosquera, identificada con C.C. N° 66.840.597 y T.P. N° 131.784 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

M.D.M.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE
NOTIFICA POR ESTADO NO. 009 DE
FECHA 13 FEB 2017

EL SECRETARIO, _____





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 047

Radicación: 76001-33-33-017-2016 - 00247-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: ANA ALCIDA ACOSTA VILLEGAS
DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG- y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de Enero de dos mil diecisiete (2017).

La señora ANA ALCIDA ACOSTA VILLEGAS, quien actúa en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, incoa el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral**" en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG, con el fin de declarar la nulidad de la Resolución No. 4143.0.21.4778 del 06 de julio 2016 mediante el cual se reconoce la pensión de jubilación a la demandante, sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios .

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Sin embargo, teniendo en cuenta que lo que se debate en el presente asunto depende de un procedimiento administrativo especial exclusivamente aplicable a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que implica el desarrollo de competencias compartidas entre diversas entidades, pues conlleva el despliegue de actividades y trámites por parte de las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas, por lo que se hace necesario vincular al presente asunto al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI teniendo en cuenta el procedimiento establecido en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y el Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral presentado por la señora ANA ALCIDA ACOSTA VILLEGAS en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-.

2. **VINCULAR** como extremo pasivo del presente medio de control al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI S.A de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005.
3. **NOTIFICAR** personalmente a las entidades **i)** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG- **ii)** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a través de sus representantes legales o a quien estos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, así como también a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
4. **NOTIFICAR** personalmente al MINISTERIO PÚBLICO en los mismos términos del numeral anterior.
5. **CORRER** traslado de la demanda **i)** a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG- **ii)** al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI **iii)** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y **v)** al MINISTERIO PÚBLICO por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberán contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A
6. **FIJAR** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.¹
7. **RECONOCER** personería al doctor ANDRÉS FELIPE GARCÍA TORRES, identificado con Cedula No. 1.075.219.980 de Neiva y T.P No. 180.467 por el C.S de la J. conforme a los fines del poder conferido. (fls 1 del expediente)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

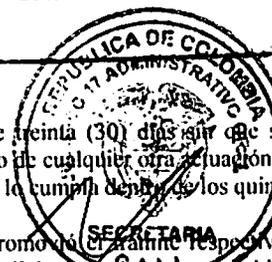
crh

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En auto anterior se notificó por:

Estado No. 009
De 13 FEB 2017

LA SECRETARIA _____



¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial
Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 073

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2016 - 00194-00
 ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
 CONVOCANTE: GILMA GIL DE CASALLAS
 CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
 NACIONAL - CASUR-

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Mediante auto interlocutorio No. 017 del 17 de enero de 2017 este Despacho aprobó la conciliación prejudicial celebrada entre la señora GILMA GIL DE CASALLAS quien actuó mediante apoderado judicial y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR- el día 27 de mayo de 2016, se dispuso lo siguiente:

" RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE el acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado entre la LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR- y la parte convocante señora GILMA GIL DE CASALLAS identificada con la C.C No. 38.970.500 de Cali, mediante apoderada judicial, por valor de TRES MILLONES SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.068.251.00), el pago se realizará dentro de los seis meses siguientes a la radicación de la solicitud de pago, acompañada del auto aprobatorio de la conciliación debidamente ejecutoriado, tal como fue acordado por las partes.

SEGUNDO: El acuerdo conciliatorio y esta providencia que lo aprueba, tienen efectos de COSA JUZGADA Y PRESTAN MERITO EJECUTIVO, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 640 de 2001.

TERCERO: Enviase copia de éste proveído a la Procuradora Judicial 13 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Armenia (Q), e igualmente, expídase copia a las partes.

CUARTO: A este Acuerdo Conciliatorio Prejudicial Aprobado, deberá dársele cumplimiento en los términos previstos en los Arts. 192 y 195 del C.P.A.C.A."

Sin embargo, observa el Despacho que la señora GILMA GIL DE CASALLAS actúa en nombre propio y en representación de su hija invalida CARMENZA CASALLAS GIL, por lo que este Despacho de conformidad con el artículo 286 del CPG procede a CORREGIR el numeral primero del auto No. 017 del 17 de enero de 2017.

En consecuencia, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral primero de la parte resolutive de la providencia No. 017 del 17 de enero de 2017, el cual quedara así:

"RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE el acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado entre la LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR- y la parte convocante señora GILMA GIL DE CASALLAS identificada con la C.C No. 38.970.500 de Cali, quien actúa en nombre

propio y en representación de su hija CARMENZA CASALLAS GIL mediante apoderada judicial, por valor de TRES MILLONES SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.068.251.00), el pago se realizará dentro de los seis meses siguientes a la radicación de la solicitud de pago, acompañada del auto aprobatorio de la conciliación debidamente ejecutoriado, tal como fue acordado por las partes."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

c.r.h

<p><u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p>		
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO N°	009	DE
FECHA	13 FEB 2017	
EL SECRETARIO, _____		





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 046

Radicación: 76001-33-33-017-2016 - 00234-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: ROSA MARY ESPINOSA ESCOBAR
DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG- y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de Enero de dos mil diecisiete (2017).

La señora ROSA MARY ESPINOSA ESCOBAR, quien actúa en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, incoa el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral**" en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG, con el fin de declarar la nulidad de la Resolución No. 4143..3.21.0275 del 21 de enero de 2009 mediante el cual se reconoce la pensión de jubilación a la demandante, sin incluir todos los factores salariales percibido en el último año de servicios y del Resolución No. 4143.0.21.585 del 26 de enero de 2015 , mediante la cual se retira del servicio a la demandante a partir del 16 de febrero de 2015, sin reliquidar la pensión de jubilación, proferidas por la Secretaria de Educación del Municipio de Cali.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Sin embargo, teniendo en cuenta que lo que se debate en el presente asunto depende de un procedimiento administrativo especial exclusivamente aplicable a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que implica el desarrollo de competencias compartidas entre diversas entidades, pues conlleva el despliegue de actividades y trámites por parte de las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas, por lo que se hace necesario vincular al presente asunto al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI teniendo en cuenta el procedimiento establecido en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y el Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005.

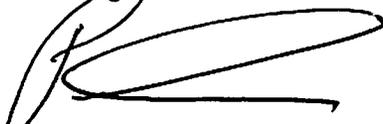
Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral presentado por la señora ROSA MARY ESPINOSA ESCOBAR en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-.

2. **VINCULAR** como extremo pasivo del presente medio de control al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI S.A de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005.
3. **NOTIFICAR** personalmente a las entidades i) NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG- ii) MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a través de sus representantes legales o a quien estos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, así como también a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
4. **NOTIFICAR** personalmente al MINISTERIO PÚBLICO en los mismos términos del numeral anterior.
5. **CORRER** traslado de la demanda i) a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG- ii) al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI iii) a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y v) al MINISTERIO PÚBLICO por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberán contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A
6. **FIJAR** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.¹
7. **RECONOCER** personería al doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con Cedula No. 89.009.237 de Armenia (Quindío) y T.P No. 112.907 por el C.S de la J. y CINDY TATIANA TORRES SÁENZ identificado con Cedula No. 1.088.254.666 de Palmira y T.P No. 222.344 por el C.S de la Judicatura conforme a las voces y fines del poder conferido. (fs 1-2 del expediente)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

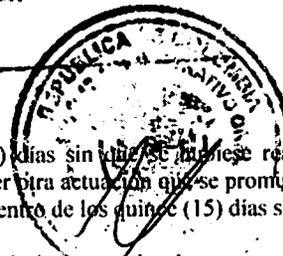

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

crh

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:
Estado No. 009
De 13 FEB 2017

LA SECRETARÍA, _____



¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali
Valle del Cauca**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 74

Santiago de Cali, seis (06) de Febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
RADICACIÓN	76001-33-33-017-2015 - 00043-00
DEMANDANTE	LUIS ENRIQUE TROCHEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Procede el Despacho a **MODIFICAR** la hora programada para la audiencia de pruebas fijada para el 23 de junio de 2017, para en su lugar, señalar que se llevara a cabo a partir de las 8:45 A.M en la Sala No. 9, Piso 5.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 009

De 13 FEB 2017

LA SECRETARIA.





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No. 045

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2016- 00258 -00
ACTOR: CARLOS ARTURO OCHOA CARVAJAL Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017)

El señor **CARLOS ARTURO OCHOA CARVAJAL**, mayor de edad, actuando en nombre propio y en calidad de perjudicado directo y en nombre y representación de su menor hijo: **Nicolás Ochoa Delgado**; la señora **DIANA ESIS DELGADO VELASCO**, mayor de edad, quien actúa en calidad de conyugue del perjudicado directo y además, también, en representación de su menor hijo: **Yhoan Sebastián Valencia Delgado**, quien actúa en calidad de hijo de crianza del perjudicado directo; la señora **ADRIANA CARVAJAL De OCHOA**, mayor de edad, actuando en nombre propio y en calidad de madre del perjudicado directo; el señor **CARLOS ARTURO OCHOA TORRES**, mayor de edad, actuando en nombre propio y en calidad de padre del perjudicado directo y además también en representación de su hijo menor : **Carlos Armando Ochoa González**, quien actúa en calidad de hermano del perjudicado directo; la señora **ANGELICA OCHOA CARVAJAL**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio y en calidad de hermana del perjudicado directo y además, también, en representación de sus menores hijos: **Luna Isabella Colorado Ochoa,; Santiago Colorado Ochoa y Guadalupe Colorado Ochoa**, quienes actúan en calidad de sobrinos del perjudicado directo; el señor **HÉCTOR FABIO COLORADO BARRAGAN**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio y en calidad de cuñado del perjudicado directo; la señora **MARÍA CRISTINA CARVAJAL GUZMÁN**, mayor de edad, actuando en nombre propio y en calidad de tía del perjudicado directo; El señor **HENRY CARVAJAL GUZMAN**, mayor de edad, actuando en nombre propio y en calidad de tío del perjudicado directo; la señora **OLGA LUCIA CARVAJAL GUZMÁN**, mayor de edad, actuando en nombre propio y en calidad de tía del perjudicado directo; la señora **CLARA INES CARVAJAL GUZMAN**, mayor de edad, actuando en su propio nombre y en calidad de tía del perjudicado directo; la señora **DIANA MARCELA MOSQUERA CARVAJAL**, mayor de edad, actuando en nombre propio y en calidad de prima del perjudicado directo; la señora **STEFANY MOSQUERA CARVAJAL**, mayor de edad, actuando en nombre propio y en calidad de prima del perjudicado directo; la señora **MARÍA AMPARO VELASCO**, mayor de edad, actuando en nombre propio y en calidad de suegra del perjudicado directo; la señora **IRNE ARNULFO DELGADO CHAVEZ**, mayor de edad, actuando en nombre propio y en calidad de suegro del perjudicado directo, quienes obrando en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA consagrada en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentan mediante apoderado judicial demanda contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por la Responsabilidad derivada del daño antijurídico causado, por la **PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD** en hechos ocurridos a partir del día 15 de noviembre del año 2013, cuando el señor **CARLOS ARTURO OCHOA CARVAJAL**, fue **PRIVADO DE SU LIBERTAD** .

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el 161 numeral 1 de la misma disposición, en consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** el presente medio de control de reparación directa contra **LA NACIÓN –RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente, a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 del Código General del Proceso.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente, a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL** en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 del Código General del Proceso.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 del Código General del Proceso.
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.
6. **CÓRRASE** traslado de la demanda a las DEMANDADAS, al MINISTERIO PÚBLICO y a LA **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A
7. **FIJASE** como gastos del proceso, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; so pena de dar aplicación al artículo 178¹. del C.P.A.C.A.
8. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma al Doctor JAIME BERNAL ALZATE identificado con la C.C. No. 16.277.736 y T.P. No. 209.934 del C. S. de la J, para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte actora (fls 1-5 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notificó por:

Estado No. 009

De 13 FEB 2017

LA SECRETARIA.



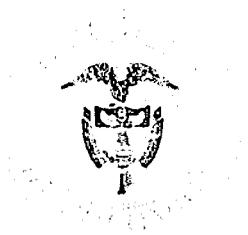
c.r.h

¹ **Artículo 178. Desistimiento tácito.** transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-017-2014-00197-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: María Enue Chaguendo de Gil
Demandados: Empresas Municipales de Cali -EMCALI E.I.C.E E.S.P.-

Auto de Sustanciación N° 84

Conforme lo dispone el artículo 329 del C.G.P., **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia de fecha 17 de noviembre de 2016, mediante la cual se estimó "mal denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la providencia No. 904 del 18 de diciembre de 2015", por la cual éste Despacho negó el recurso de apelación en contra del auto interlocutorio No. 903 que resolvió sobre las excepciones propuestas.

Así pues, encuentra el Despacho que la apoderada judicial de la parte demandada presentó conforme al numeral 1° del Artículo 244 del C.P.A.C.A. en audiencia pública recurso de apelación, resultando en consecuencia procedente la alzada en los términos del inciso final del artículo 243 del C.P.A.C.A.

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia de fecha 17 de noviembre de 2016, y en consecuencia,

SEGUNDO: CONCÉDASE en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto en contra del Auto No. 903 del 18 de diciembre de 2015 (Acta No. 311) el efecto SUSPENSIVO, de conformidad con el último inciso del artículo 243 del C.P.A.C.A.

TERCERO: REMÍTASE el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta la alzada conforme al ordinal 3° del artículo 244 del C.P.A.C.A. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO.	<u>009</u>	DE	
FECHA	<u>13 FEB 2017</u>		
EL SECRETARIO,			





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00235-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandantes: Duberney González Ospina

Demandados: Departamento del Valle del Cauca

Auto de Sustanciación N° 81

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte accionante, en contra del auto interlocutorio No. 923 del 13 de octubre de 2016, a través del cual se rechazó el medio de control de la referencia.

Así pues, encuentra el Despacho que dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte actora presentó de conformidad con el numeral 2º del Artículo 244 del C.P.A.C.A. recurso de apelación, resultando en consecuencia procedente la alzada en los términos del inciso final del artículo 243 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

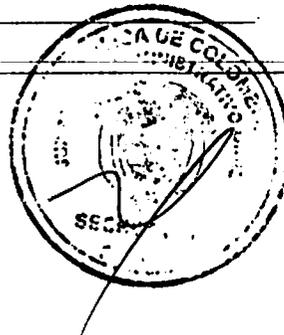
PRIMERO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto, de conformidad con el último inciso del artículo 243 del C.P.C.A.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta la alzada. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO.	009		DE
FECHA	13 FEB 2017		
EL SECRETARIO.			





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-017-2015-00212-001
Ref.: Reparación Directa
Demandante: Alba Lucía López de Velásquez y Otros
Demandado: Municipio de Palmira.

Auto de Sustanciación N° 82

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia solicita el desglose de la contestación de la demanda presentada, obrante a folios 107 a 126 del expediente, como quiera que la misma corresponde al proceso de radicado 20115-00112 el cual cursa en el juzgado 11 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali.

Para decidir sobre lo solicitado, el Despacho se remite a lo preceptuado por el artículo 116 del Código General del Proceso, que menciona que *"Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluída la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha..."*.

En el caso concreto, es procedente la solicitud por cuanto los documentos arribados no constituyen de ninguna manera, obligación alguna a favor de la entidad que los adujo. En conclusión y de conformidad con la norma en cita, el Despacho proveerá sobre la solicitud elevada.

En mérito de lo anterior el Despacho

DISPONE:

1.- ACCEDER a la solicitud de desglose presentada por el apoderado Judicial de la parte demandada.

CÚMPLASE

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 009

De 13 FEB 2017

LA SECRETARIA.





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali
Valle del Cauca**

Auto interlocutorio N°44

Radicación: 76001-23-31-000-2016 - 00239-00
 Medio de Control: Ejecutivo
 Demandante: IVAN SALINAS CHIVATA
 Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017)

El señor IVAN SALINAS CHIVATA a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL solicitando se libre mandamiento de pago por un valor de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (12.448.470.00) en virtud de la decisión judicial en firme, sentencia No. 024 del 19 de febrero de 2010 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Cali.

Una vez revisada la demanda por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el Despacho considera que se hace imperioso remitir el mismo a Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali, en atención a que este Despacho no es competente para conocer del presente asunto de conformidad con los parámetros fijados por el Honorable Consejo de Estado en providencia de interés jurídico fechada 25 de julio de 2016 y preferida dentro del proceso ejecutivo identificado con la Radicación N° 11001-03- 25-0002014-01534-00 y adelantado por José Aristides Pérez Bautista en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

La Alta Corporación abordó el tema de la determinación de competencia tratándose de demandas ejecutivas cuyo título ejecutivo se constituye por sentencias judiciales, tal y como acontece en el presente asunto.

Concluyó en dicha providencia que el factor conexidad debe primar sobre las demás reglas que determinen y/o fijen la competencia, ya sea por razón de la cuantía, el territorio o cualquier otro factor, en virtud de lo cual y dando aplicación de lo dispuesto en el CPACA, frente a las ejecuciones de condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

En la referida providencia se fijaron las siguientes pautas:

"3.2.5. Conclusiones.

En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:

- a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.*

b. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:

1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:

- Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia.

Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.

- En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.

- El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.

2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.

En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.

d. Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA. Tal es el caso de (i) un laudo arbitral, puesto que los árbitros no tienen competencia para la ejecución de sus providencias; (ii) los derivados de los contratos estatales que comprende la ejecución de los actos administrativos expedidos en su ejecución.

En estos casos, por no existir un juez contencioso administrativo del que provenga el título, será menester determinar la competencia con base en este criterio; esto es, si la cuantía excede de los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes el asunto corresponderá al tribunal, de lo contrario, será de conocimiento de los juzgados administrativos.

e. Todo lo anterior difiere de la solicitud de requerimiento para el cumplimiento de la condena al pago de sumas de dinero prevista en el artículo 298 del CPACA en armonía con los ordinales 1.º y 2.º del artículo 297 ib.

3.2.6. Cuestiones accesorias frente a la tesis adoptada.

Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:

a) Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.

b) *Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.*

c) *Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.*

Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes, en tanto que además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3.º, 4.º y 5.º del CGP).

4. *Del caso concreto*

De acuerdo con las disposiciones a las que atrás se hizo referencia, es claro que la competencia para conocer del presente asunto no es del Consejo de Estado, sino del juez que profirió la sentencia de condena de primera instancia.

En efecto, el título ejecutivo de la demanda que presentó el señor José Aristides Pérez Rodríguez, lo constituye la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, el cual es el competente en primera instancia para conocer del presente asunto, de acuerdo con el ordinal 9.º del artículo 156 del CPACA, en armonía con las demás normas citadas en acápite precedentes.

Por las razones que anteceden se ordenará la remisión del proceso al citado Tribunal, despacho del magistrado ponente que conoció del proceso ordinario, para lo de su competencia”

Igualmente el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en Sala Plena, en providencia del 28 de septiembre de 2016 en el estudio de un conflicto de competencia negativo suscitado entre este Despacho y el Juzgado 21º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, consideró cambiar su posición para acoger la decisión unificada mediante auto interlocutorio No. I.J. 0-001-2016 del 29 de julio de 2016 de la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado bajo las siguientes consideraciones:

“Sea lo primero señalar, que respecto de la competencia para conocer de los procesos ejecutivos radicados bajo la Ley 1437 de 2011 en los que su título de ejecución esté constituido por una condena judicial ejecutoriada impuesta en vigencia del estatuto procesal anterior, esto es el Decreto Ley 01 de 1984, esta Corporación había establecido como criterio general, que aquellos tienen un carácter autónomo e independiente del proceso declarativo matriz donde fue proferida la Sentencia a ejecutar, de tal suerte que su reparto se debe surtir sin atender criterio de conexidad alguno, como si se tratara de cualquier otro título base de recaudo.

No obstante en esta oportunidad la Sala cambia su posición acogiendo la decisión unificada mediante Auto Interlocutorio I.J. 0-001-2016 del 29 de julio de 2016, en el que la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado decidió sobre la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, providencia en la que se exalta el factor de conexidad en materia de distribución de competencias establecidas en la ley 1437 de 2011 (actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), para conocer de la ejecución de la Sentencia a continuación del proceso ordinario que la origina, conforme a los artículos 297, 298 y 299 ejusdem, normas que se dicen aplicables a la ejecución de las Sentencias proferidas en vigencia del anterior ordenamiento (Decreto Ley 01 de 1984), aclarando que se trata de un nuevo proceso, de un nuevo trámite judicial aunque se realice a continuación y dentro del proceso anterior ya que da lugar a un nuevo fallo y Sentencia judicial de conformidad con el artículo 443 ordinales 3,4 y 5 de Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro para la Sala que el Juzgado Diecisiete Administrativo

Oral del Circuito de Cali (V.), es el competente para conocer de la solicitud de ejecución de la Sentencia por tener a su cargo el proceso declarativo de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que se había adelantado en ese mismo Despacho Judicial."

Teniendo en cuenta lo anteriormente estudiado y tal como se observa a folios 86 – 110 del expediente, la providencia de la cual se solicita su ejecución fue proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cali, por lo tanto se ordenará remitir por competencia la presente acción ejecutiva.

En consecuencia, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, adelantado por el señor IVAN SALINAS CHIVATA contra LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. Remitir el presente proceso ejecutivo al Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali, a quien le corresponde conocer del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

c.r.h

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 009

De 13 FEB 2017

LA SECRETARIA _____





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 086

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00003-00
Medio de control: Reparación directa
Demandante: Luis Carlos Rojas Rosales y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, visible de folios 131 a 199 del expediente, mediante el cual se adiciona la demanda respecto la parte probatoria, el Despacho se pronunciará sobre su admisibilidad de acuerdo a los requisitos establecidos en el artículo 173 del C.P.A.C.A, que dispone:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

En este sentido, al verificarse que la adición de la demanda se presentó de manera oportuna, esto es, antes de la culminación de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, y como la misma recae sobre uno de los aspectos susceptibles de adición o reforma, se considera procedente su admisión.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la adición de la demanda presentada por la parte demandante al medio de control de reparación directa de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la demanda y su reforma de conformidad con lo establecido en el Auto Interlocutorio N° 480 del 25 de mayo de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEÑO GIL

Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE
NOTIFICA POR ESTADO NO. 009 DE
FECHA 13 FEB 2017

LA SECRETARIA, _____





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00232-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral
Demandante: Dorian Sarria Núñez
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-

Auto Interlocutorio N° 30

La señora DORIAN SARRIA NÚÑEZ, actuando en nombre propio por intermedio de apoderado judicial instauró el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral**" en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, con el fin de que se declare la nulidad parcial de los Actos Administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. GNR 361572 del 17 de noviembre de 2015, y VPB 6349 del 08 de febrero de 2016, a fin de reajustar su asignación pensional conforme al equivalente del 75% de la asignación mensual más elevada devengada en el último año de servicio, conforme al Decreto 546 de 1971.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral presentado por DORIAN SARRIA NÚÑEZ, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-.

2. NOTIFICAR personalmente a la entidad demandada, a través de su representante legal o a quien esta haya delegado la facultad para recibir notificaciones, así como también a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

4. NOTIFICAR personalmente al MINISTERIO PÚBLICO en los mismos términos del numeral anterior.

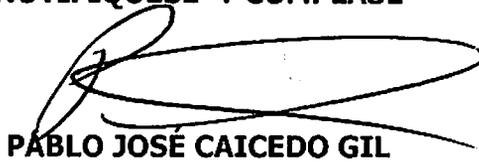
5. CORRER traslado de la demanda **i)** a COLPENSIONES, **iii)** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y **iii)** al MINISTERIO PÚBLICO por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberán contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A

6. FIJAR como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro de los cinco

(5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.¹

7. RECONOCER personería al doctor OSCAR GONZÁLEZ CUARTAS, identificado con Cedula No. 16.445.952 de Yumbo y T.P No. 98.892 por el C.S de la J., con forme a las voces y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE	
NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>009</u>	DE
FECHA <u>13 FEB 2017</u>	
EL SECRETARIO.	



¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 087

Radicación: 76001-33-33-017-2014-00452-00
Medio de control: Ejecutivo
Ejecutante: María Esperanza Montoya Clavijo
Ejecutado: Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Una vez revisado el expediente, el Despacho advierte que a folio 103 del expediente, obra el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual desiste del medio de control.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho resolverá el desistimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso, por la remisión realizada en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que el desistimiento como institución jurídica que implica la terminación anormal del proceso, no se encuentra regulada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este sentido, se tiene que el artículo 314 del Código General del Proceso dispone:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando ésta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

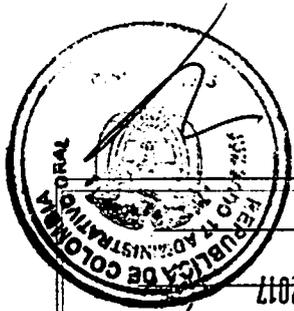
El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE
NOTIFICA POR ESTADO NO 009 DE
FECHA 13 FEB 2017

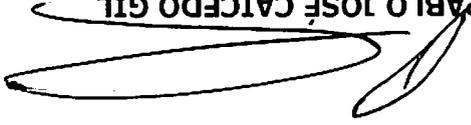
EL SECRETARIO



M.D.H.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez



PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: DECLARAR que la presente decisión hace tránsito a cosa juzgada y produce los efectos contemplados en el artículo 314 del Código General del Proceso.

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS en esta instancia.

RESUELVE:

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali, la solicitud y se declarará terminado el presente proceso.

En atención a que el desistimiento, como actuación procesal, corresponde a la materialización de la voluntad de quien ejerce el derecho de acción, y que tal facultad recae directamente en el titular del derecho o en su mandatario, cuando éste se encuentra debidamente facultado, considera esta Agencia Judicial que en el presente caso se cumplen los requisitos contemplados en el artículo 314 *ibidem*, como quiera que existe autorización expresa del demandante, visible a folio 01, motivo por el cual se accederá a



56

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto de Sustanciación N° 1203

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00037-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Jorge Hernán Ramírez Escobar
Demandado: Universidad del Valle

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

I. ANTECEDENTES.

1.1. El señor Jorge Hernán Ramírez Escobar, actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral en contra de la Universidad del Valle, con el fin de que se declare la nulidad de la resolución N° 502 del 13 de febrero de 2015, por medio de la cual se declaró insubsistente el nombramiento en período de prueba del demandante, y de la resolución N° 2.356 del 12 de junio de 2015, mediante cual se confirmó íntegramente la decisión adoptada mediante resolución N° 502.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Tratándose de la competencia asignada a los Jueces Administrativos en primera instancia dentro del medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, el artículo 155 numeral 2 del C.P.A.C.A, estipula:

"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)"

2.2. De acuerdo con la estimación razonada de la cuantía realizada por el apoderado de la parte accionante en su de demanda, se tiene que reclama por concepto de salarios y prestaciones dejadas de percibir hasta la presentación de la demanda, el valor de \$58.695.104, siendo aplicable lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 157 del C.P.A.C.A.

2.3. Como lo establece la norma antes citada, los Juzgados Administrativos conocen en primera instancia de las controversias laborales que no provengan de un contrato de

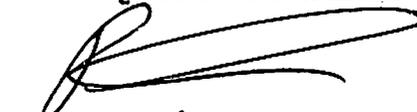
trabajo, hasta los 50 salarios mínimos legales vigentes, es decir, para el año 2016¹, hasta los treinta y cuatro millones cuatrocientos setenta y dos mil setecientos pesos (\$34.472.700), y como quiera que el mismo se encuentra por un valor mayor, este Despacho carece de competencia para conocer de la presente controversia, razón por la cual será remitido al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (Oral).

Por lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Remitir el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Jorge Hernán Ramírez Escobar en contra de la Universidad del Valle, al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca - Oral (Reparto), de acuerdo a las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

M.D.M.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE	NOTIFICA POR ESTADO NO <u>001</u> DE
FECHA <u>13 ENE 2017</u>	
EL SECRETARIO	

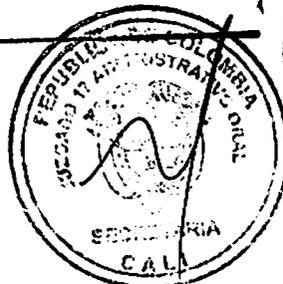
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 009

De 13 FEB 2017

LA SECRETARIA. _____



¹ El salario mínimo para el año 2016 equivale a \$689.454 pesos.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali
Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No. 42

Radicación: 76001-3-31-017-2016-000271-00
Actor : LUIS ANTONIO MUÑOZ QUIROGA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Procede el Despacho a decidir la admisión de la demanda y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el 161 numeral 2 de la misma disposición, se procederá a su admisión.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda en ejercicio del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente, a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 del Código General del Proceso.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.
4. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la DEMANDADA, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual la entidad demandada deberá contestar la demanda y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron origen al presente proceso de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.
5. **FÍJENSE** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No.

469030064982 ,número de convenio 13217 dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto; so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A. (subrayas del Despacho)

6. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma al De. ALVARO RUEDA CELIS identificado con la C.C. No. 79.110.245 de Fontibón y T.P. No. 170.560 C. S. de la J, para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante. (Flo 1 del expediente)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

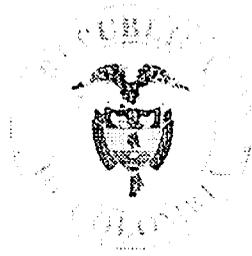
Estado No. 009

De 13 FEB 2017

LA SECRETARIA.



C.R.H



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 088

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00317-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: César Eduardo Chaparro Tafur
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, encontrando que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

1. ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por César Eduardo Chaparro Tafur en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional.

2. NOTIFICAR personalmente a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, así como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

3. NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.

4. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A

5. FIJAR como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

6. RECONOCER personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma, al abogado Carlos Julio Morales Parra, identificado con C.C. N° 19.293.799 y T.P. N° 109.557 del C. S. de la J.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE
NOTIFICA POR ESTADO NO. 009 DE
FECHA 13 FEB 2017.

EL SECRETARIO, _____





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto de Sustanciación N° 087

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00313-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Ilberto Octavio Cerón Hormiga
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Santiago de Cali y Fiduprevisora S.A.

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad del presente medio de control, encontrando que dentro del poder conferido no se indica con explicitud el medio de control que se pretende ejercer, como tampoco se indica cuáles son los actos que son objeto de impugnación en sede judicial, además de que dentro del mandato no se prevé la facultad de presentar demanda alguna en sede judicial, sino que se limita a enunciar que el mismo se confiere con el propósito de que represente al señor Cerón Hormiga ante los trámites que se tengan que surtir en el Municipio de Santiago de Cali y la Fiduprevisora S.A., desconociendo con este proceder las disposiciones contenidas en el artículo 74 del Código General del Proceso, que prevé:

"Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquélla y que quien o confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio." (Subrayado del Despacho)

En este orden de ideas, se debe conferir el poder especial enunciando claramente el medio de control que se ejerce y determinando los actos administrativos que pretenden ser anulados ante esta jurisdicción.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de su rechazo (artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.).

NOTIFÍQUESE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

M.D.M.

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO	009		DE
FECHA	13 FEB 2017		
LA SECRETARÍA.			





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 1089

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00260-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: María Irlanda Gómez Lemos
Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Santiago de Cali

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y advirtiendo que de lo obrante dentro del expediente se observa que si bien es cierto la entidad demandada es la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el acto administrativo que resolvió la situación pensional del demandante fue expedido por el Municipio de Santiago de Cali, por lo que se le vinculará a éste en calidad de litisconsorte de la parte demandada.

Por último, encontrando que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 161, 162 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se,

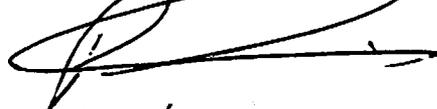
DISPONE:

- 1. ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral presentado por María Irlanda Gómez Lemos en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio.
- 2. VINCULAR** en calidad de litisconsorte de la parte demandada al Municipio de Santiago de Cali.
- 3. NOTIFICAR** personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y al Municipio de Santiago de Cali, a través de sus representantes legales o a quienes éstos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, así como también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 4. NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.
- 5. CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad.
- 6. FIJAR** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro de los cinco

(5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

7. RECONOCER personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma, al abogado Yobany Alberto López Quintero, identificado con C.C. N° 89.009.237 y T.P. N° 112.907 del C. S. de la J., y a la abogada Cindy Tatiana Torres Saenz, identificada con C.C. N° 1.088.254.666 y T.P. N° 222.344 del C.S., como apoderados principal y suplente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

M.D.M.

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u>			
<u>CIRCUITO DE CALI</u>			
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO	<u>009</u>	DE	
FECHA	<u>13 FEB 2017</u>		
EL SECRETARIO,			





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali
Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No. 43

Radicación: 76001-3-31-017-2016 - 00277-00
Actor : JAIRO BUITRAGO MONTOYA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero dos mil diecisiete (2017)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el 161 numeral 2 de la misma disposición, en consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda en ejercicio del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 del Código General del Proceso.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.
4. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la DEMANDADA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron origen al presente proceso de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.
5. **FÍJENSE** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982 , número de convenio 13217 dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto; so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.¹ (subrayas del Despacho)

¹ **Artículo 178. Desistimiento tácito.** transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

6. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma al Dr. YOJANIER GOMEZ MESA identificado con la C.C. No. 7.696.932 y T.P. No. 187.379 del C. S. de la J, para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante.(Flos 19-20 del expediente)


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

C.R.H

NOTIFICACION POR ESTADO
 En auto anterior se notifica por:
 Estado No. 009
 De 13 FEB 2017
 LA SECRETARIA,



Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 091

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00306-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Amparo Escobar Vásquez
Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Santiago de Cali

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y advirtiendo que de lo obrante dentro del expediente se observa que si bien es cierto la entidad demandada es la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el acto administrativo que resolvió la situación pensional de la demandante fue expedido por el Municipio de Santiago de Cali, por lo que se le vinculará a éste en calidad de litisconsorte de la parte demandada.

Por último, encontrando que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 161, 162 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se,

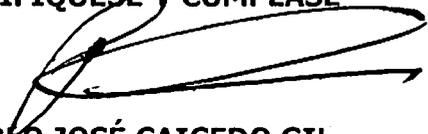
DISPONE:

- 1. ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral presentado por Amparo Escobar Vásquez en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio.
- 2. VINCULAR** en calidad de litisconsorte de la parte demandada al Municipio de Santiago de Cali.
- 3. NOTIFICAR** personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y al Municipio de Santiago de Cali, a través de sus representantes legales o a quienes éstos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, así como también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 4. NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.
- 5. CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad.
- 6. FIJAR** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro de los cinco

(5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

7. RECONOCER personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma, al abogado Yobany Alberto López Quintero, identificado con C.C. N° 89.009.237 y T.P. N° 112.907 del C. S. de la J., y a la abogada Cindy Tatiana Torres Saenz, identificada con C.C. N° 1.088.254.666 y T.P. N° 222.344 del C.S., como apoderados principal y suplente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

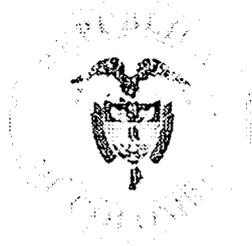


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

M.D.M.

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>		
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE		
NOTIFICA POR ESTADO NO.	<u>009</u>	DE
FECHA	<u>13 FEB 2017</u>	
EL SECRETARIO.		





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 089

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00324-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Jorge Hernán Amu Lasso
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, encontrando que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se;

DISPONE:

- 1. ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por Jorge Hernán Amu Lasso en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL.
- 2. NOTIFICAR** personalmente a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, así como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 3. NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.
- 4. CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A
- 5. FIJAR** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.
- 6. RECONOCER** personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma, al abogado Álvaro Rueda Celis, identificado con C.C. N° 79.110.245 y T.P. N° 170.560 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE
NOTIFICA POR ESTADO NO. 009 DE
FECHA 13 FEB 2017.

EL SECRETARIO, _____





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto de Sustanciación N° 086

Radicación: 76001-33-33-017-2015-00383-00
Medio de control: Ejecutivo
Demandante: Héctor Eusebio Girata Gómez
Demandado: Empresas Municipales de Cali – EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS en su providencia de fecha 09 de noviembre de 2016, por medio de la cual resolvió aceptar el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra del Auto Interlocutorio N° 162 del 08 de marzo de 2016, que dispuso no librar mandamiento ejecutivo de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

M.D.M.

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO	<u>009</u>	DE	
FECHA	<u>13 FEB 2017</u>		
EL SECRETARIO.	_____		





13 FEB 1961